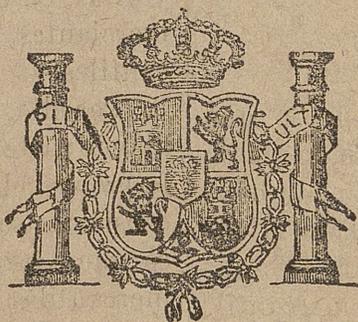


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 18 de Enero de 1886*).

## Seccion segunda.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## REAL ORDEN.

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provision de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previa-

mente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, comunicadas que sean á V.... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el *Boletin oficial* de esa provincia, señalando al efecto el término de quince dias para solicitarla; y trascurrido el cual formulará V.... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formacion de aquélla á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolucion.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—Alonso Martinez.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(*Gaceta del 16 de Enero de 1886*.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiende el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institucion; pero como tambien abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto con que se plantee, propone que el Reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobacion de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de este acerca del Centro bajo cuya inmediata inspeccion han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposicion, lógico es que dependan de una Direccion en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razon se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposicion: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesion de los Registros el dia en que el Código empieza á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposicion cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposicion para

los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos previa oposicion, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el art. 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegacion en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matrículas su merecida importancia, se propone que la primera inscripcion de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningun buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían, si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el registro de buques en las capitales de provincia marítima, aunque no lo sean con arreglo á la division administrativa.

Procúrase facilitar la contratacion durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que, hecha constar en la respectiva matrícula la desaparicion ó destruccion de un buque, den las Autoridades de Marina el correspondiente parte al Registrador mercantil, para que tambien se consigne en la hoja abierta á aquél y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribu-

cion, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y sí muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arrelgo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripción, regulándose según la importancia del trabajo que se preste y la cuantía de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—SEÑORA;—A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil,

que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

### REGLAMENTO INTERINO PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### **De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.**

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, Islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquellas no reúnan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Direccion designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que estos queden de propiedad del Estado.

#### CAPÍTULO II.

#### **Del modo de llevar los Registros.**

Art. 5.º El Registro mercantil estará

abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de...

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo ....

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don ....., Juez municipal de ....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de ....., del Registro mercantil de esta

provincia, se compone de ....., folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.ª Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2.ª Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.ª Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren

4.ª Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del pri-

mer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los fólíos de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del fólío y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde pase la hoja de inscripción, cuyos fólíos se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talon correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, solo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Direccion general.

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Direccion circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registros para su adquisicion.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por el orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de

todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el artículo 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio, y solo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de carton que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de.....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

### CAPÍTULO III.

#### De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

##### § 1.º

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el

mismo Código ó á cualquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripcion para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripcion se practicará en el mismo dia en que fuere solicitada, á no existir algun obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripcion se pondrá al pié de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja número..... folio..... tomo..... del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de.....

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talon respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripcion.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuacion unas de otras sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeracion correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripcion, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula.

«Equivocada la línea..... de esta inscripcion, se advierte que debe leerse asi (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).»

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se prac-

tiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el dia y hora de su presentacion en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el dia y hora de la presentacion, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno y sus agentes, se expresará tambien el dia y hora de su presentacion, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el dia y hora de su presentacion en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algun comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripcion.

## § 2.º

### REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCION EN EL LIBRO DE COMERCIANTES.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando, ademas de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuacion se expresan:

- 1.<sup>a</sup> Nombre y apellidos del comerciante.
- 2.<sup>a</sup> Su edad.
- 3.<sup>a</sup> Su estado,
- 4.<sup>a</sup> La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.
- 5.<sup>a</sup> El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.
- 6.<sup>a</sup> El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.<sup>a</sup> La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.<sup>a</sup> Afirmacion, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposicion de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel comun, firmada por el interesado, y la certificacion del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificacion ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripcion se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorizacion de su marido, y en su defecto, el documento que acredite en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdiccion civil.

La mujer comerciante que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro lo variacion de su estado.

Art. 30. La inscripcion de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 23, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocacion ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripcion de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer, segun lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelacion parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio, la inscripcion de las escrituras á que se refiere el número 9.<sup>o</sup> del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripcion se lleve á efecto, será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripcion referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la prévia inscripcion del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripcion á favor de la mujer.

### § 3.<sup>o</sup>

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCION EN EL LIBRO DE SOCIEDADES.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligacion, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripcion en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitucion de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas

las escrituras de constitucion de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

Tambien se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripcion con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripcion de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposicion del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificacion, constitucion y revocacion de los mismos. Para la inscripcion de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelacion de las respectivas inscripciones.

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongacion de la Sociedad.

6.º Su rescision parcial y disolucion total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminacion del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripcion.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emision de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripcion expresará la série y número de títulos de la emision que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortizacion y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emision, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al

pago de la emision, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Queriendo dar esta Comision provincial una prueba más del interés que le inspiran los pueblos de la provincia, y Juchando al propio tiempo con los deberes y responsabilidades que le impone la Ley orgánica provincial vigente, ha acordado, en sesion de esta fecha, prorogar hasta fin de mes el plazo señalado para la expedicion de apremios á los pueblos deudores á los fondos provinciales, último y fatal plazo que se concede; pues, terminado, se procederá á la expedicion de los mismos sin contemplaciones ni consideraciones de ningun género.

Lo que, en cumplimiento del citado acuerdo, se anuncia en el «Boletin oficial» á los efectos consiguientes.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Ruperto Diez.—El Secretario, Juan Callejo.

## Seccion sexta.

### ANUNCIO.

La Comision de acreedores del finado don Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallan reconocidos un dividendo de 1'25 por ciento, desde el dia 1.º de Febrero próximo, por el Depositario pagador de deudas, en su domicilio, calle de Caldereros, número 7, desde las 4 á las 7 de la tarde, previa presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio, en forma, de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son ab intestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si, siendo varios, se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Depositario, Dámaso Márcos. 4—a